

# Prisión perpetua

## CSJN. “Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/incidente de recurso extraordinario”, 21 de noviembre de 2024

*Lucas Crisafulli\**

---

### 1. Introducción

Desde la sanción del Código Penal en el año 1921, en Argentina se reguló la prisión perpetua. Sin embargo, dicha regulación no implicaba penar a perpetuidad. A través de diferentes institutos como la libertad condicional se permitía que las personas condenadas pudieran acceder a la libertad. Bajo el consenso de que la pena tenía como finalidad la reinserción de la persona al medio libre, la pena perpetua jamás fue tal.

Sin embargo, ese consenso comenzó a resquebrajarse a partir de finales de la década de 1990, cuando la seguridad se tematizó como un problema público que adquirió protagonismo. Paralelamente a la crisis del Estado de bienestar y al auge del Estado penal (Wacquant, 2001), las demandas sociales hacia el Estado experimentaron un cambio: de exigir derechos sociales, pasaron a exigir seguridad. Este giro, de la seguridad de los derechos al derecho a la seguridad (Baratta, 2004), dio paso a un nuevo consenso punitivo, centrado en la severidad penal como respuesta a los problemas de violencia social.

---

\* Abogado (UNC). Docente del Seminario Introducción a los Derechos Humanos (UNC). Director del Programa de Violencia Institucional del Instituto Latinoamericano de Seguridad y Democracia. Responsable de la Sección Seguridad Democrática y Derecho Contravencional de la Revista Pensamiento Penal. Vocal de la Comisión Directiva de la Asociación Argentina de Profesores y Profesoras de Derechos Humanos.

En este contexto, en la Argentina se llevaron a cabo reformas penales que han hecho posible que, en la actualidad, la prisión perpetua implique toda la vida del condenado.

El 21 de noviembre de 2024, la CSJN firmó el fallo “Guerra”. Con el voto unánime de los cuatro vocales de entonces, dejó firme un fallo de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional mediante el cual se declara la inconstitucionalidad de la exclusión de los condenados por determinados delitos para acceder al beneficio de la libertad condicional.

En otras palabras, la CSJN no hizo lugar el recurso presentado por el Ministerio Público y, de esa forma, el condenado Guerra podrá acceder, en el caso de cumplir con los requisitos de cumplimiento regular de los reglamentos, a la libertad condicional una vez transcurrido treinta y cinco años de prisión. El presente texto analiza un fallo poco común de nuestro máximo tribunal, no tanto por lo que resuelve (denegar un recurso extraordinario), sino más por la forma que lo hace.

## 2. La prisión perpetua en Argentina

En relación con la prisión perpetua en Argentina, podemos trazar cuatro periodos históricos diferenciados:

De 1921 a 2004. Desde la sanción del Código Penal hasta 2004 se reguló la prisión perpetua en la Argentina. Aquí la prisión perpetua era excepcionalmente perpetua, pues todos los condenados podían acceder a la libertad condicional una vez cumplidos 20 años de encierro. Cuando la persona accedía a la libertad condicional, se sometía a un régimen especial por 5 años posteriores al obtenerla. La excepción era que la prisión perpetua haya sido impuesta a un reincidente o que la persona condenada a prisión perpetua, durante los cinco años posteriores al acceder el régimen de libertad condicional, cometiera un nuevo delito. En estos dos supuestos, la prisión perpetua era verdaderamente perpetua, pero era la excepción a la regla de que la mayoría de los condenados podían acceder a la libertad condicional.

De 2004 a 2017. En este período se elevó a 35 los años necesarios que el condenado debía estar privado de libertad para acceder a la libertad condicional. También aumentó a 10 años el periodo de duración de la libertad asistida mediante el cual el condenado que accedía a este beneficio se encontraba sujeto a determinadas condiciones. Continuó la exclusión de reincidentes y de quienes cometieran delito durante el período de libertad de condicional de acceder a ella nuevamente, pero se sumaron, producto de las llamadas leyes “Blumberg”, algunos delitos a los que se los excluía del derecho de pedir la libertad condicional: los condenados por homicidio *criminis causa* (art. 80.7), abuso sexual seguido de muerte (art. 124), secuestro extorsivo seguido de muerte (art. 142 bis) y privación ilegítima de la libertad seguida de muerte (art. 170).

De 2017 a 2024. Mediante la sanción de la Ley N° 27375 se excluyó a los condenados por todos los delitos que contemplan prisión perpetua del derecho de solicitar la libertad condicional. Con excepción de los delitos de desaparición forzada seguida de muerte (art. 142 ter) y traición a la patria (art. 215), todos los condenados por delitos con pena perpetua tienen imposibilitado solicitar la libertad condicional.

2024 - ?. El fallo “Guerra” abre nuevos interrogantes sobre la vinculación entre la prisión perpetua y la libertad condicional. Al dejar firme el fallo de Cámara y aportando nuevos argumentos, la CSJN abre la posibilidad de que las personas que hayan sido condenadas a perpetua puedan solicitar la libertad condicional una vez transcurrido treinta y cinco años.

### 3. Algunos datos de la prisión perpetua en Argentina

En Argentina, en 2004 había 54.472 personas privadas de libertad, mientras que en 2023 esa cifra ascendió a 111.967, lo que representa un aumento del 106% en la cantidad de personas privadas de libertad.

En cuanto a las condenas a prisión perpetua, en 2004 había 1109 personas condenadas a esta pena. Para 2023, ese número aumentó a 3037, lo que implica un incremento del 174% en 19 años. Este aumento no solo refleja un incremento en la cantidad de personas condenadas a perpetua (incluso en proporción a las personas condenadas privadas de libertad), sino que, por las modificaciones legislativas, también aumentó el tiempo que implica prisión perpetua, lo que da cuenta de un consenso de severidad punitiva.

En cuanto a las provincias, para 2023 Tierra del Fuego era la provincia con la mayor proporción de personas condenadas a prisión perpetua: de cada 100 personas condenadas, 12,5 lo están por perpetua. En contraste, La Pampa era la provincia con la menor proporción: de cada 100 personas condenadas, menos de una lo está a perpetua.

**Tabla 1.**

	PROVINCIA	PERSONAS CONDENADAS	PENA PERPETUA	PORCENTAJE
1	Tierra del Fuego	208	26	12,50
2	San Luis	544	65	11,95
3	Tucumán	1.340	145	10,82
4	Corrientes	921	96	10,42
5	Catamarca	338	33	9,76
6	Jujuy	751	65	8,66
7	Santiago del Estero	812	70	8,62
8	Neuquén	537	46	8,57
9	Chaco	1.177	99	8,41
10	La Rioja	259	21	8,11
11	Misiones	936	68	7,26
12	Chubut	464	33	7,11

13	Formosa	311	20	6,43
14	Río Negro	1.117	69	6,18
15	Mendoza	4.483	254	5,67
16	San Juan	1.525	79	5,18
17	Santa Cruz	298	15	5,03
18	Salta	2.983	143	4,79
19	Córdoba	6.295	262	4,16
20	Sistema Federal	6.331	258	4,08
21	Buenos Aires	27.328	973	3,56
22	Entre Ríos	2.333	70	3,00
23	Santa Fe	5.757	126	2,19
24	La Pampa	304	1	0,33

Fuente: elaboración propia en base a datos SNEEP 2023

#### 4. ¿Cuántos años dura la prisión perpetua?

No es una tarea sencilla saber cuántos años implica la prisión perpetua, pues no existe acuerdo sobre cuántos años debería pasar en la cárcel una persona condenada a prisión perpetua antes de salir en libertad.

Algunos penalistas entienden que nadie puede pasar privado de libertad más de cincuenta años. Para decir esto, se fundamentan en que el artículo 55 del Código Penal establece que, para los casos de concurso real de delitos, la sumatoria de pena no puede exceder los 50 años. ¿Qué es un concurso real de delitos? Se da cuando a una persona le atribuyen varios hechos (por ejemplo, primero robó, luego amenazó a alguien, otro día fue sorprendido vendiendo droga). Para saber cuál es la pena que le corresponderá, se toma como mínimo el delito que tiene el mínimo más alto y, como máximo, la suma de todos los máximos. Sin embargo, el Código Penal establece que la suma jamás podrá exceder los cincuenta años. Este criterio fue el establecido en 2020 por la Corte Suprema de Mendoza en el fallo plenario “Ibáñez Benavídez y otros” para afirmar que la prisión perpetua dura como máximo 50 años.

Hay quienes sostienen que la prisión perpetua no puede superar los 30 años de prisión en virtud de la normativa supralegal. El 17 de junio de 1998 se aprobó el Estatuto de Roma para el Establecimiento de la Corte Penal Internacional, aprobado por Argentina por Ley N° 25390. El estatuto instituye una Corte con sede en La Haya con el objetivo de juzgar a personas que cometan genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión. En el artículo 77 se establece que la pena para la persona declarada culpable de alguno de estos delitos será de hasta 30 años de prisión (le dice reclusión, pero se refiere a la prisión). También establece la reclusión perpetua para casos excepcionales por su gravedad. Vale decir, la regla para una persona condenada por el delito de genocidio es que la condena de prisión se pueda extender hasta 30 años.

Para que una pena sea justa debe respetar el principio de proporcionalidad. Si para el delito de genocidio regulado internacionalmente la pena es de 30 años, ningún otro delito menos grave (como el homicidio calificado) podría contemplar una pena superior. Por eso, para algunos penalistas, ninguna pena de prisión estipulada en el Código Penal puede superar el estándar internacional que se establece para el delito de genocidio. Zaffaroni lo resume así: “Si alguien me convence de que hay algún delito más grave que el genocidio, dejaría esta opinión”.

## 5. El fallo “Guerra”

En el fallo que aquí se comenta, la CSJN declaró inconstitucional que las personas condenadas a prisión perpetua no puedan acceder a la libertad condicional, a la prisión discontinua, semidetención o libertad asistida. Algunos medios anunciaron la noticia titulando que la Corte declaró la inconstitucionalidad de la prisión perpetua, pero no es tan así.

La Corte no dijo que la prisión perpetua sea inconstitucional, sino que la perpetuidad de la prisión perpetua es inconstitucional. No es un trabalenguas: significa que los tribunales van a poder seguir aplicando la prisión perpetua, solo que cambiará el plazo para contabilizar cuántos años durará esa prisión perpetua.

El Tribunal resuelve dos puntos interesantes. En primer lugar, declara inconstitucional la imposibilidad de solicitar la libertad condicional para quienes sean condenados a perpetua. En segundo lugar, establece que el condenado no deberá esperar 35 años para pedir esa inconstitucionalidad, sino que tiene derecho desde el inicio de la ejecución de la pena a saber cuándo podría acceder a la libertad condicional (en el caso de cumplir con los requisitos para acceder a la libertad condicional).

La Corte establece que los condenados a perpetua podrán acceder a la libertad condicional, a la prisión discontinua, a la semidetención o a la libertad asistida una vez que transcurran 35 años de la condena.

No dice que quienes sean condenados a perpetua saldrán en libertad condicional a los 35 años, sino que, cumpliendo determinados requisitos establecidos en la ley, podrán solicitar la libertad condicional cumplido dicho término. Un juez, en su momento, deberá evaluar si corresponde.

La CSJN reafirma que una persona condenada tiene derecho a saber, desde el mismo momento en que se ha impuesto la condena, cuándo podrá solicitar la libertad condicional. Reiteró que, por el principio constitucional de legalidad, las normas jurídicas de carácter penal deben tener el mayor grado de precisión a fin de que cumplan con el estándar de claridad que es requerido para que los sujetos puedan ajustar sus respectivas conductas.

El otro gran argumento de la CSJN para resolver la inconstitucionalidad de la exclusión de los condenados a perpetua para pedir la libertad condicional se basó en que el fin constitucional de la pena privativa de libertad es la reinserción social de la persona condenada. La CADH y el PIDCP –ambos con jerarquía constitucional– estipulan que el fin de la pena es la readaptación. Por ello, toda pena

privativa de la libertad (temporal o perpetua) debe tender a la reinserción social del condenado, lo que supone, necesariamente, la posibilidad de volver a vivir en libertad.

Con referencia al fallo de la Cámara Nacional de Casación, que a su vez cita al TEDH, la Corte menciona el “derecho a la esperanza” del condenado a tener la oportunidad de rehabilitarse como aspecto fundamental de su humanidad, por lo que su cancelación torna degradante la pena. En otras palabras, si la prisión perpetua es literalmente perpetua, se transforma en una pena cruel, inhumana y degradante y no es una pena legal. Los jueces rematan diciendo que la perpetuidad de una pena es tortura. Por ello, la perpetuidad de una pena trae aparejada como consecuencia jurídica la “exclusión absoluta del delincuente”, y ello repugna a la Constitución Nacional.

Si bien en el “resuelvo” final de la sentencia no estipula la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal (que impide acceder a la libertad condicional a los condenados a perpetua), sino que declara mal concedido el recurso extraordinario federal, no se limita a la cuestión procesal en relación con la formalidad.

La CSJN tenía la herramienta del artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, denominado comúnmente como “la plancha”, que implica no avocarse al tratamiento del recurso. De esta manera, hubiera quedado firme el fallo recurrido por la fiscalía de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional. Sin embargo, la CSJN decidió abrir el tratamiento del recurso. No solo abunda en la cita a los mejores argumentos del fallo recurrido, sino que incluso aportó nuevas razones sobre por qué es inconstitucional que una persona condenada a perpetua no pueda acceder a la libertad en algún momento de la ejecución de pena.

## 6. Conclusión

El Congreso de la Nación tiene una enorme deuda en relación con la elaboración de una normativa penal clara y coherente. Las crisis espasmódicas en materia securitaria (algunas reales y otras a causa de la amplificación mediática) siempre intentan ser resueltas de la manera más sencilla: modificando la ley penal.

Jamás existió relación entre la intensidad del castigo y la magnitud del fenómeno criminal. Es decir, el aumento del castigo no disminuyó nunca el delito, puesto que el fin preventivo de la pena nunca ha podido comprobarse empíricamente. Sin embargo, esas reformas legislativas produjeron la destrucción del Código Penal y, con ello, de la necesaria certeza que debiéramos tener.

Nuestra Constitución Nacional exige el respeto por el principio de legalidad, el cual implica, entre otros aspectos, la certeza de saber las consecuencias de las acciones prohibidas. Lamentablemente, hoy no se sabe cuántos años dura la prisión perpetua y dependerá de un criterio judicial. Sobre todo, porque el fallo de la CSJN no es del todo claro y, a su vez, la jurisprudencia del tribunal no es obligatoria para el resto de los tribunales.

Asimismo, tanto la normativa nacional (Ley N° 24660) como internacional establecen que el fin de la pena de prisión es la reinserción social. No resulta coherente con ese fin si la única posibilidad de salida de prisión es la muerte. Si el fin de la prisión es preparar a la persona para su egreso, la posibilidad de egresar de la cárcel debe ser real.

La prisión perpetua, si es verdaderamente perpetua, es completamente injusta. ¿Por qué? Porque, entonces, la pena perpetua será una pena de muerte encubierta y pagada en largas cuotas de sufrimiento. La abolición de la pena de muerte en Argentina, sumado al principio de humanidad del castigo y a la reinserción social como fin de la pena, imponen que la cárcel sea un “medio para” y no un “fin en sí mismo”.

El fallo de la CSJN se parece a un cadáver exquisito, es decir, a esa técnica del surrealismo francés en la que se construye una historia en grupo y cada miembro escribe una pequeña parte de la historia y deja visible solo la última palabra para que el siguiente integrante complete su historia. El contenido del fallo no se ajusta en lo más mínimo al contenido de su parte final, ya que, si la Corte estaba de acuerdo sobre la inconstitucionalidad del artículo 14 del Código Penal, lo coherente de la parte resolutive del fallo hubiera sido declarar su inconstitucionalidad y no declarar mal concedido el recurso. Si el recurso estuvo mal concedido, hubiera bastado un párrafo argumentando la cuestión formal, y no ingresar al tratamiento del caso. Por eso, el fallo se asemeja a un cadáver exquisito, es decir, una pieza literaria que fue pasando por las vocalías y que cada quien le fue poniendo lo suyo.

Aunque quizás la mayor deuda en relación con la prisión perpetua y su vinculación con la libertad condicional no sea de la CSJN sino del Congreso, que sanciona leyes sin una mirada sistémica. Por ello, es urgente repensar los marcos que permitan comprender qué constituye una pena justa.

Hay una pista, legado de las luchas de los organismos de derechos humanos contra la impunidad, que puede guiarnos: la idea de justicia debe necesariamente estar vinculada al principio de “Nunca más”. Este concepto no solo aplica a los casos de genocidio, sino que, como un hilo que debemos desenredar, puede integrarse como una dimensión clave para reflexionar sobre la justicia en otros contextos. De esta forma, se evitaría que en muchos casos mediáticos la prisión perpetua se presente como sinónimo de justicia. ¿Qué elementos serían necesarios para que, en aquellos casos sociales traumáticos castigados con prisión perpetua, se logre realmente un “Nunca más”? También existe otra clave para deconstruir el concepto de justicia: romper el consenso de severidad punitiva como única vía de gestionar casos socialmente traumáticos. No es un desafío menor.

## Referencias bibliográficas

- Baratta, A. (2004). *Criminología crítica y crítica del derecho penal*. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores.
- CSJN. “Guerra, Sebastián Alejandro y otros *s/ incidente de recurso extraordinario*”, 21 de noviembre de 2024, *Fallos* 347:1770.
- Wacquant, L. (2001). *Parias Urbanos*. Buenos Aires: Manantial.